ÁREAS COMISIONES LEGISLATIVAS II y III

EXPEDIENTE N.º 21.422

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON SEGUNDO INFORME DE MOCIONES VÍA 137 (11 MOCIONES PRESENTADAS, 3 APROBADAS, 8 RECHAZADAS, DE 6 DE SETIEMBRE DE 2021)

Fecha de actualización: 25-10-2021

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

REFORMA DE LA LEY N° 1362 CREACIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE 8 DE OCTUBRE DE 1951, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 1- Refórmase los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 9 de la Ley N° 1362 Creación del Consejo Superior de Educación, de 8 de octubre de 1952 y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 1-

El Consejo Superior de Educación es un órgano de naturaleza constitucional, con personalidad jurídica instrumental y presupuesto propio, el cual le corresponderá de forma exclusiva, la orientación y dirección general de la enseñanza oficial, sin perjuicio de las demás competencias que le otorgue la ley.

Artículo 2-

El Consejo Superior de Educación, como órgano rector de la educación costarricense, será el responsable del establecimiento de planes de desarrollo de la educación nacional, del control de su calidad, buscará su desarrollo armónico, su adaptación constante a las necesidades del país y a los requerimientos de la época.

Artículo 3-

El Consejo estará encargado de diseñar el sistema nacional de evaluación docente, con el fin de adoptar políticas correspondientes para mejorar la calidad de la enseñanza.

Artículo 4-

El Consejo Superior de Educación estará integrado por:

a) El ministro de Educación Pública, quien lo presidirá y en caso de existir empate en la votación que se realiza, tendrá voto de calidad.

b) Dos exministros de Educación Pública nombrados por el Poder Ejecutivo.

c) Un representante de las universidades públicas nombrado por Conare.

d) Un integrante de educación preescolar, I y II ciclos de la educación general básica.

e) Un representante de la educación secundaria pública.

f) Un representante de la educación primaria y secundaria privada.

g) Una persona representante de la educación parauniversitaria.

h) Un integrante designado por las organizaciones de educadores inscritas conforme a la ley, nombrado por sus correspondientes directivas.

Artículo 5-

Los miembros del Consejo contarán, cada uno, con su respectivo suplente, que será nombrado de la misma forma que el propietario correspondiente.

Artículo 9-

Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo tendrá capacidad para contratar conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Contratación Administrativa y contará con personal de apoyo administrativo y profesional en las áreas de competencia del Consejo.

ARTÍCULO 2- Adiciónese un nuevo artículo 10 a la Ley N.° 1362 Creación del Consejo Superior de Educación, de 8 de octubre de 1952 y sus reformas

Artículo 10-

Los proyectos de ley que guarden relación con el ámbito de competencias del Consejo establecido por la Constitución y las leyes, le deberán ser consultados antes de su aprobación.

Rige a partir de su publicación.

G:\Actualizacion de textos\2021-2022\21.422\TEXTO ACTUALIZADO CON II INF 137.docx
Elabora: Laura
Fecha: 20-10-2021

Revisión
Lee: José Rodolfo
Confronta: Diorela
Fecha: 25.10.2021